

ORDEN de 22 de febrero de 2000 por la que se establecen fondos m nimos para el arrastre en el litoral de la Comunidad Aut noma de Catalu a y en parte del litoral de la Comunidad Valenciana.

El Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con arte de arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterr neo ha derogado expresamente el Real Decreto 679/1988.

Dicho Real Decreto, en su disposici n final segunda, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentaci n para establecer vedas y fondos, de conformidad con el informe previo del Instituto Espa ol de Oceanograf a.

Consecuentemente, debido al estado de los recursos y a las caracter sticas batim tricas de la zona, se hace preciso adecuar a la nueva normativa la regulaci n de los fondos m nimos permitidos para la pesca de arrastre en el litoral de Catalu a y en el norte de la Comunidad Valenciana.

En la elaboraci n de la presente disposici n han sido consultadas las Comunidades Aut nomas de Catalu a y Valencia y el sector afectado. Asimismo, ha sido sometida a informe previo del Instituto Espa ol de Oceanograf a.

La presente Orden se dicta al amparo del art culo 149.1.19.a de la Constituci n que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca mar tima.

En su virtud, dispongo:

Art culo uno. Fondos m nimos.

1. Se proh be la utilizaci n de redes de arrastre dentro del l mite de las tres millas n uticas costeras o de la is bata de 50 metros cuando esta profundidad se alcance a menor distancia.

2. Los fondos m nimos autorizados para la pesca de arrastre en las aguas exteriores de las  reas mar timas se aladas y en los per odos que se indican ser n los siguientes:

Zona A. Entre la frontera con Francia y el paralelo de Cabo Bagur (41 57'0 Norte):

a) En el per odo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de agosto de cada a o: 75 metros.

b) En el per odo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de marzo de cada a o: 50 metros.

Zona B. Entre el paralelo de Cabo Bagur (41 57'0 Norte) y el meridiano de 002 00'0 Este:

a) En el per odo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de agosto de cada a o: 65 metros.

b) En el per odo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de marzo de cada a o: 50 metros.

Zona C. Entre el meridiano de 002o00'0 Este y el meridiano de 001o41'5 Este:

a) En el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de agosto de cada año: 65 metros.

b) En el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de marzo de cada año: 40 metros (siempre por fuera del límite de las 3 millas náuticas de distancia a la costa).

Zona D. Entre el meridiano de 001o41'5 Este y el paralelo de Cabo Tortosa (40o43'2 Norte):

a) Todo el año: 50 metros.

Zona E. Entre el paralelo de Cabo de Tortosa (40o43'2 Norte) y el paralelo de Almenara (39o44'4 Norte):

a) En el período comprendido entre el 16 de marzo y el 31 de octubre de cada año: 35 metros (siempre por fuera del límite de las 3 millas náuticas de distancia a la costa).

b) En el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 15 de marzo de cada año: 25 metros (siempre por fuera del límite de las 3 millas náuticas de distancia a la costa).

Artículo 2. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de la normativa contenida en esta Orden será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el Régimen de Control para Protección de los Recursos Pesqueros.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 22 de febrero de 2000.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.